



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0198/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución, los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción del texto legal impugnado**

1.1. El accionante interpone la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), dictada por la

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

**2. Pretensiones del accionante**

2.1. El accionante, señor Serapio Mercedes Mambrú, mediante instancia regularmente recibida el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra las indicadas actuaciones jurisdiccionales, y, en este sentido, pretende lo siguiente:

*En cuanto a la forma, acoger en todas sus partes el presente recurso de inconstitucionalidad, por ser interpuesto conforme a la ley; en cuanto al fondo, declarar inconstitucional la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y solicitud de fijación de audiencia, ya que las mismas violan el artículo 55 ordinal 5 de la Constitución de la República; condenar al recurrido, señor Carlos Rafael Gutierrez Cepeda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Narciso Mambrú Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contra las cuales se formulan alegada violación al artículo 55, ordinal 5, de la Constitución de la República de 2010, cuyo texto prescribe lo siguiente:

*Artículo 55. Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

4.1. El impugnante fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1.1. El señor Serapio Mercedes Mambrú interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y la Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

4.1.2. El accionante alega que se vulnera el artículo 55, ordinal 5, consagrado en la Constitución, que se refiere específicamente a los derechos familiares. Expresa que los recurridos no tienen derecho a afectar su propiedad, en virtud de la jurisprudencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001) sobre la nueva figura del concubinato, la cual establece que se considera lesionada, moral y materialmente, a la mujer por el hecho de que su compañero ha fallecido como consecuencia de un accidente provocado por un tercero.

4.1.3. El señor Serapio Mercedes Mambrú explica que no ha realizado ningún acuerdo en el que transfiriera sus derechos, o negociación alguna relacionada con la mejora de su propiedad; en ese sentido, entiende ilegal y abusivo que alguien pueda incidir sobre su bien inmueble.

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1.4. Por tales razones, el accionante solicita que:

*Primero: En cuanto a la forma, acoger en todas sus partes el presente recurso de inconstitucionalidad, por ser interpuesto conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declarar inconstitucional la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ya que las mismas violan el artículo 55, ordinal 5, de la Constitución de la República; Tercero: Condenar al recurrido señor Carlos Rafael Gutiérrez Cepeda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Narciso Mambrú Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

## **5. Pruebas Documentales**

5.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes son los siguientes:

5.1.1. Copia de la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.1.2. Copia de la Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo.

5.1.3. Copia de la Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

5.1.4. Copia de la cédula de identidad y electoral del recurrente.

5.1.5. Copia de acta de nacimiento registrada con el núm. 264, Libro núm. 53-T, folio núm. 65, año 1990, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Séptima Circunscripción, Santo Domingo Norte, la cual pertenece al señor Iván Miguel, hijo del recurrente.

5.1.6. Copia de acto de venta de mejora, de fecha seis (06) de febrero de dos mil siete (2007), notariado por el Dr. Eddy Fernando Ortega Pérez, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional.

5.1.7. Copia del acto núm. 483/2008, de fecha treinta (30) del mes de septiembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios.

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### **6. Celebración de audiencia pública**

6.1. Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el doce (12) de abril del año dos mil trece (2013). A la referida audiencia comparecieron el accionante y el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

#### **7. Intervenciones Oficiales**

7.1. En la especie sólo intervino el Procurador General de la República, de la forma que más adelante se consigna.

##### **7.1.1. Opinión del Procurador General de la República**

7.1.1.1. El Procurador General de la República, en su opinión del uno (01) de marzo de dos mil trece (2013), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, por supuesta violación al artículo 55, ordinal 5, de la Constitución de la República, pues la Constitución no atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer de una acción directa de inconstitucionalidad contra una decisión jurisdiccional emanada de un tribunal de la República. Por lo que, acorde con el criterio que ha establecido este Tribunal Constitucional, la presente acción directa de inconstitucionalidad es ajena al procedimiento que establece el

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislador para la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República.

7.1.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

*UNICO: Que procede declarar inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por Serapio Mercedes Mambrú contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

## **9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. El artículo 185 de la Constitución de la República establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto dispone que “sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”. De manera que, en la especie, los actos atacados no se encuentran contemplados dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso contra una resolución y varias sentencias emanadas de tribunales del orden judicial, los cuales se encuentran sujetos a las acciones y recursos establecidos por la ley.

9.2. Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En consecuencia, ni la Constitución ni el texto de la ley que han sido transcritos precedentemente contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada por un tribunal del orden judicial.

9.4. En tal virtud, los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 prescriben la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

9.5. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente a partir de las Sentencias núm. TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, del año 2012, y TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC 0087/13 y TC 0095/13, del año 2013, en cada una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 ya referida.

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Cónsonos con este precedente, en lo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la misma deviene inadmisibles por estar configurada la acción directa de inconstitucionalidad sólo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza), y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se dé una de las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los Magistrados Lino Vásquez Samuel, Hermógenes Acosta de los Santos, y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) del mes de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, y la Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por tratarse de decisiones judiciales y no de alguno de los actos normativos señalados en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y en el artículo 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Serapio Mercedes Mambrú.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues, aunque estoy de acuerdo con la decisión de inadmitir la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Serapio Mercedes Mambrú, y de la fundamentación jurídica que dicha sentencia contiene, mi discrepancia se sustenta en los argumentos que defendí en las deliberaciones del Pleno y que resumidamente expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), el accionante, Serapio Mercedes Mambrú, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

2. Como se ha mencionado anteriormente, si bien comparto la decisión de la mayoría de los honorables jueces de declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Serapio Mercedes Mambrú por tratarse de decisiones judiciales y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm.137-11, en la misma se reitera una cuestión que nos lleva a salvar voto nuevamente en relación a que la decisión adoptada carece del desarrollo de la noción de interés legítimo y jurídicamente protegido, que en materia procesal constitucional equivale a la legitimidad procesal activa o capacidad procesal que debe tener toda persona física o moral para impugnar en sede constitucional las disposiciones normativas del referido artículo 185; razón por la cual, me permito exteriorizar las razones por las que, a mi juicio, debieron desarrollarse las consideraciones que sirven de fundamento para reconocer o no, argumentativamente al accionante, la calidad para accionar o legitimidad procesal activa.

## **II. ARGUMENTOS**

3. Producto de una demandada en entrega de cosa vendida incoada por Carlos Rafael Gutiérrez Cepeda, contra Agustina Catalino Rudecindo, mediante Sentencia núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, fue condenada esta última a entregar a favor de Carlos Rafael Gutiérrez Cepeda una mejora de madera, piso de cemento, techo de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Principal núm. 89, la Cañita del poblado de la Victoria, Santo Domingo Norte, dentro del ámbito de la Parcela núm. 185-171, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, y al pago de la suma de RD\$100,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados.

4. Posterior a ello, en ocasión de un recurso de apelación incoado por Agustina Catalino Rudecindo contra la indicada decisión, mediante Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, se descarga pura y simplemente a Carlos Rafael Gutiérrez Cepeda de dicho recurso y se condena a la recurrente, Agustina Catalino Rudecindo, al pago de las costas. Asimismo, Agustina Catalino Rudecindo recurre en casación esa decisión, y mediante la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se declara la caducidad de oficio del recurso. Estas decisiones constituyen el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Serapio Mercedes Mambrú ante este tribunal.

5. En el desarrollo de nuestro voto salvado relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Osiris Morla Cornielle, contra el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha doce (12) de

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre del año dos mil diez (2010), decidido mediante Sentencia TC/0129/13, de fecha 2 de agosto de 2013 [numeral 5, página 9], expresamos, con relación a la legitimidad procesal activa o calidad para accionar, lo siguiente:

*La doctrina constitucional comparada ha perfilado un concepto sobre la materia que puede servir de parámetro para determinar esta condición del accionante y que por la importancia que reviste para el tema conviene destacar que el interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica; se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros; el interés legítimo es un intermedio respecto del interés jurídico y el mero interés simple; es la situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico.*

6. No obstante las posiciones asumidas en los votos salvados de las decisiones TC/0087/13, de fecha 4 junio de 2013, y TC/0095/13, de fecha 4 de junio de 2013, fundamentarse sobre la base de la falta de determinación de la legitimación activa, en ambos casos el interés legítimo y jurídicamente protegido, se derivó de la participación de los accionantes en procesos ventilados ante el Poder Judicial; sin embargo, en la especie nos encontramos ante un supuesto distinto, pues el accionante, Serapio Mercedes Mambrú, no

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

figura como parte en ninguno de los procesos judiciales impugnados por la vía directa de inconstitucionalidad, sino que fundamenta su calidad para accionar en su relación de concubinato con Agustina Catalino Rudecindo, quien sí ha sido parte en todas las decisiones dictadas por el Poder Judicial; razón por la cual resultaba imperativo determinar si el accionante contaba con interés legítimo y jurídicamente protegido para interponer válidamente dicha acción.

7. Lo planteado nos conduce a reiterar nuestra postura externada en los votos salvados de las citadas decisiones TC/0087/13, de fecha 4 junio de 2013, TC/0095/13, de fecha 4 de junio de 2013, y en la TC/0129/13, de fecha 2 de agosto de 2013, en relación a que el desarrollo argumentativo de la noción de interés legítimo y jurídicamente protegido contribuye al fortalecimiento de la decisión adoptada, forma parte del cuerpo de las sentencias de acciones directas de inconstitucionalidad y garantiza el cumplimiento del artículo 37 de la Ley núm. 137-11. Además, como hemos mencionado anteriormente, resulta un aporte necesario en la construcción de la doctrina que el Tribunal habrá de elaborar para el desarrollo de una materia, que, desde la óptica del Derecho Procesal Constitucional, reviste capital importancia para la aplicación de la justicia constitucional.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL**

8. Tomando como base los argumentos precedentemente expuestos, somos de criterio que la solución a la cuestión planteada es que este Tribunal, tanto en la presente decisión y al fallar los futuros apoderamientos de acciones directas de inconstitucionalidad, debe pronunciarse siempre en el sentido de si la accionante tiene o no legitimidad procesal activa para actuar o capacidad

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para accionar, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, haremos constar un voto salvado en el presente caso, amparado en el derecho consagrado en el artículo 186 de la Constitución.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) del mes de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, y la Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, es inadmisibile; con lo que no estamos de acuerdo es que se obvие el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, incluyendo las demás causales de inadmisibilidad que puedan existir.

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no existe ningún texto en el cual se consagre que la legitimación del accionante sea lo primero que debe examinar el tribunal, sin embargo la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción sino también de cualquier otra causal de inadmisibilidad, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.

3. La laguna que acusa la Ley núm. 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); texto en el cual se establece que: “constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”. Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se aborda de manera preferente en relación al fondo.

4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente:

*Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente*

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

5. La aplicación del referido artículo 44 de la Ley núm. 834 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario, contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.

### **Conclusiones**

Consideramos que con ocasión del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo de justicia constitucional consagrado en la Constitución vigente se identifica a los órganos políticos legitimados y, en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO SALVADO:**

El señor Serapio Mercedes Mambrú, mediante instancia recibida en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), interpuso ante este Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra: 1) la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; 2) la Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial correspondiente a la provincia Santo Domingo. El accionante alega que la referida disposición vulnera el artículo 55.5 de la Constitución de la República, el cual establece que:

*La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos*

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley...*

La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad de referencia, “por tratarse de decisiones judiciales y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

Es por ello que nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que a nuestro juicio, la decisión sobre el fondo debió pronunciarse con relación a la legitimación activa.

### **Legitimación activa del accionante**

Es preciso señalar que este voto se origina porque la presente sentencia no aborda el aspecto del interés legítimo y jurídicamente protegido, consagrado en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La razón por la cual quien suscribe considera que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe abordar la legitimación activa es que el accionante cumple con los requerimientos de admisibilidad descritos en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, el cual establece: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido*, así como en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *Calidad para accionar. La acción directa de inconstitucionalidad podrá ser interpuesta a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido*, ya que el accionante tiene interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad en tanto es un ciudadano que fue vinculado a un proceso en los tribunales del orden judicial.

### **Sobre la pronunciación del Tribunal Constitucional con relación a la legitimidad del accionante ante la acción directa de inconstitucionalidad planteada**

Entendemos que el accionante pretende y exige que este Tribunal Constitucional garantice la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales consagrados en ella. En la presente decisión, el Tribunal no aborda si el accionante tiene o no legitimidad para accionar ante

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este colegiado, razón por la cual presentamos el presente voto salvado para abordar esa parte tan importante para el sistema constitucional y sus garantías, como lo es el pronunciamiento de si un accionante es legítimo o no ante el Tribunal, si tiene legitimidad o no para accionar, y así darle fiel cumplimiento a lo estipulado en el artículo 185.1 de la Constitución. Para poder entender nuestra posición, debemos establecer el significado de legitimación activa o calidad de un accionante, que es *la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad referido en el mismo artículo antes mencionado, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido*, por lo que entendemos que este Tribunal debió de referirse y abordar sobre la legitimidad o no del señor Serapio Mercedes Mambrú.

En consecuencia, somos de opinión, respetando la decisión asumida por la mayoría del Pleno, y justificados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, de que sobre la base de dicha interpretación debió ingresarse la legitimidad del accionante para actuar por ante este colegiado en acción directa de inconstitucionalidad. Entendemos que el accionante tiene legitimidad o interés jurídico protegido en virtud de que es un ciudadano que fue parte en procesos llevados por ante los tribunales del orden judicial, por lo tanto puede en cualquier momento interponer una acción directa de inconstitucionalidad, cumpliendo de esta manera con los requerimientos de los referidos artículos que abordan la legitimidad activa o interés jurídico protegido. Posteriormente, el Tribunal Constitucional debería abordar la inadmisibilidad de la misma fundamentándose, tal como se encuentra consignado en la sentencia, en que se tratan de decisiones judiciales y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Posible solución procesal**

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que el Tribunal debió, en este caso y en las acciones directas de inconstitucionalidad que se susciten en lo adelante, pronunciarse para determinar la legitimidad procesal activa o capacidad para accionar que tiene un accionante, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución y la Ley núm. 137-11, sobre la materia.

De igual manera, compartimos el criterio asumido por la mayoría de los magistrados que componen este Tribunal Constitucional, en virtud de que los actos que se atacan son decisiones judiciales y no alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0198/13. Expediente núm. TC-01-2012-0095, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Serapio Mercedes Mambrú, contra la Resolución núm. 3213-2012, de fecha primero (1ero) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 334, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; y Sentencia Civil núm. 02188/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.